



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00971

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo **de mínima cuantía** a favor de **ANDRÉS FELIPE RODAS PINO** en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN, en contra **de MARIA NILSA NUBIA DUARTE HERRERA, PEDRO ANTONIO BAYONA DUARTE y VITALIA DUARTE HERRERA** por la suma que a continuación se discrimina, así:

	<b>Periodo Canon de Arrendamiento</b>	<b>Valor</b>	<b>CAUSADOS</b>
<b>1</b>	18 de noviembre al 17de diciembre de 2021	\$898.859	23 noviembre de 2021
<b>2</b>	18 de diciembre de 2021 al 17de enero de 2022	\$1.200.000	23 diciembre de 2021.
<b>3</b>	18 de enero al 17 de febrero de 2022	\$1.200.000	23 enero de 2022.
<b>4</b>	18 de febrero al 17 de marzo de 2022	\$1.200.000	23 de febrero 2022.
<b>5</b>	18 de marzo al 17de abril de 2022	\$1.267.440	23 de marzo de 2022.

<b>6</b>	18 de abril al 17 de mayo de 2022	\$1.267.440	23 de abril de 2022
<b>7</b>	18 de mayo 17 de junio de 2022	\$1.267.440	23 de mayo de 2022
<b>8</b>	18 de junio 17 de julio 2022	\$1.267.440	23 de junio de 2022
<b>9</b>	18 de julio al 17 de agosto 2022	\$1.267.440	23 de julio de 2022
<b>10</b>	18 de agosto al 17 de septiembre 2022	\$1.267.440	23 de agosto de 2022
<b>11</b>	18 de septiembre al 17 de octubre 2022	\$1.267.440	23 de septiembre de 2022
<b>12</b>	18 de octubre al 17 de noviembre 2022	\$1.267.440	23 de octubre de 2022
<b>13</b>	18 de noviembre al 17 de diciembre 2022	\$1.267.440	23 de noviembre de 2022
<b>14</b>	18 de diciembre de 2022 al 17 enero de 2023	\$1.267.440	23 de diciembre de 2022
<b>15</b>	18 de enero al 17 de febrero de 2023	\$1.267.440	23 de enero de 2023
<b>16</b>	18 de febrero al 17 de marzo de 2023	\$1.267.440	23 de febrero de 2023
<b>17</b>	18 de marzo al 17 de abril de 2023	\$1.433.728	23 de marzo de 2023
<b>18</b>	18 de abril al 17 de mayo de 2023	\$1.433.728	23 de abril de 2023
<b>19</b>	18 de mayo al 17 de junio de 2023	\$1.433.728	23 de mayo de 2023

2. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato aportado con la demanda, que se encuentren debidamente probados y pagados a la arrendadora por la subrogada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (Artículo 1617 del C. Civil), a partir del 23 de noviembre de 2021.

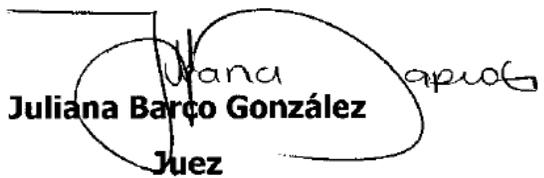
3. Por la suma de **\$436.930**, por concepto de factura de servicios públicos del periodo 13 de abril y el 13 de mayo de 2023 con referencia N° 88139491800256-26 de EPM, cancelada y aportada con la demanda (Archivo No. 01 fl 29).
4. Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.
5. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
6. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

7. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. Sobre costas se resolverá oportunamente.
9. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
10. Se reconoce personería a Natali Andrea Zapata Tabares T.P 325.214 del C.S de la Judicatura y a Diana Marcela Rubio Ávila como abogada suplente T.P 352.214 del C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, \_4\_ agosto 2023, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

---

Secretario

Iv

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1063f0e447074444db9482762bd4e7b995d1df36d16a6b82634a692605a55ec0

Documento generado en 03/08/2023 12:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**